

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE DANA CATHERINE VARGAS ÁNGEL vs.
EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN.- RAD: 88001-4003-002-2020-00144-00

Jose Manuel Gnecco Valencia <jmgneccov@yahoo.com>

Mar 13/10/2020 10:46 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - San Andres - San Andres <j02cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (476 KB)

MEMO MUNICIPAL 2 EVERTH HAWKINS2.pdf;

Buenos días:

Como documentos adjunto, memorial que contiene recurso de reposición contra el Auto de mandamiento de pago.

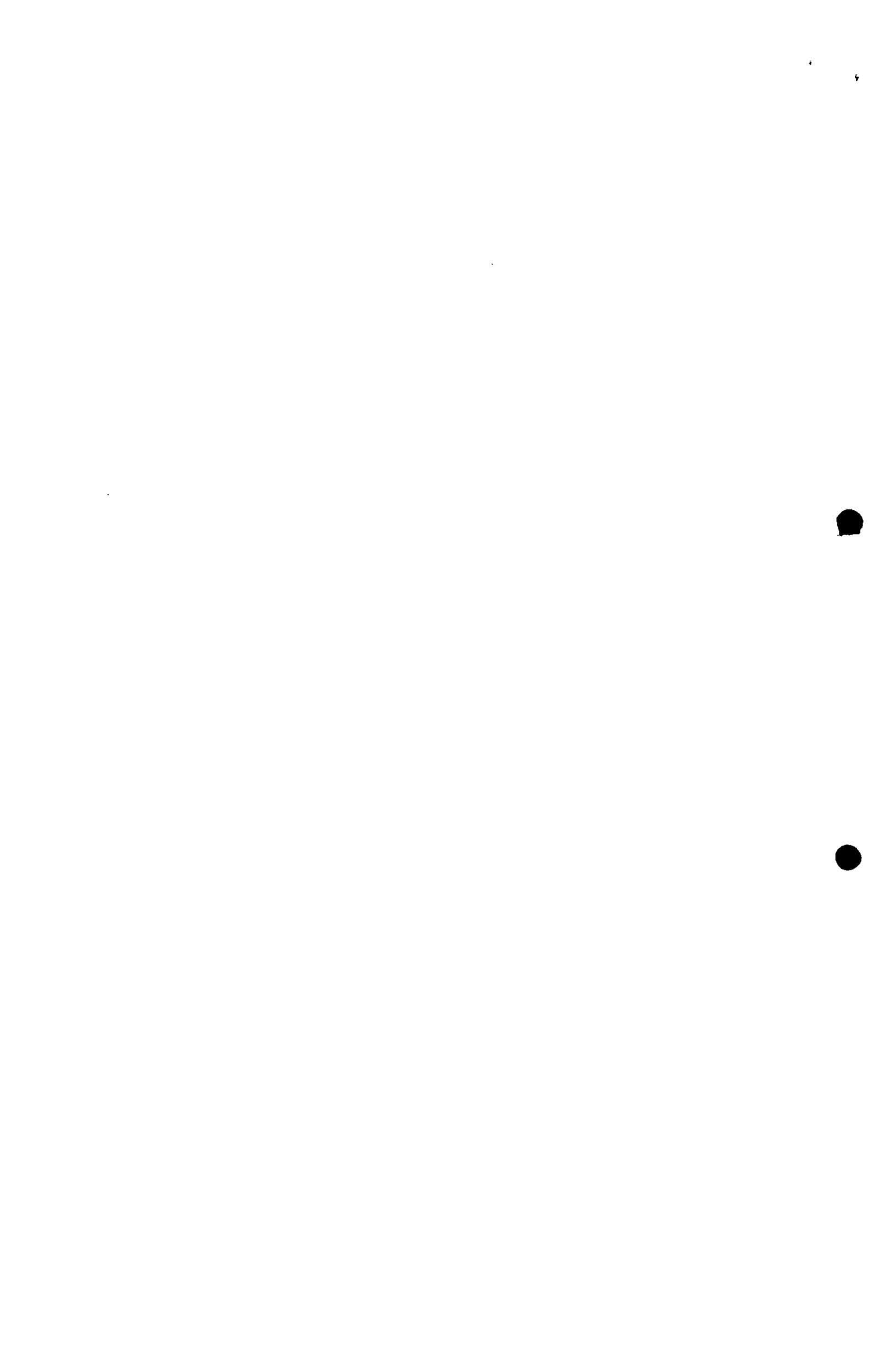
Por favor acusar recibo y darle el trámite que corresponde.

Gracias.

JOSE MANUEL GNECCO VALENCIA

C.C. 10.531.232

T.P. 29.724



JOSE MANUEL GNECCO

ABOGADO

**Jose Manuel
Gnecco
Valencia**



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA

j02cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE DANA CATHERINE VARGAS ÁNGEL vs. EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN.-

RAD: 88001-4003-002-2020-00144-00

En la postulación especial de la parte ejecutada en lo del rubro, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 0328, por el que se libró mandamiento de pago el 25 de Septiembre de 2.020. Se instaura este medio de defensa, para que la decisión sea revocada, y se condene en costas y perjuicios a la parte ejecutante; estos últimos, por la materialización de las medidas cautelares.

Acudo dentro del término, atendiendo los lineamientos de su Auto No. 348 del 07 de Octubre de 2.020, notificado mediante anotación en estado electrónico, del 09.

El medio horizontal de defensa -con fines de revocatoria-, se centra en los siguientes aspectos, que hacen ver la ausencia de los requisitos formales del pretendido título:

1.- NO EXISTE TÍTULO EJECUTIVO. Como quiera que el mandamiento de pago se profirió con base en un ilegible documento -casi en todas sus partes- adosado a la demanda, tenemos que:

- El escrito que pretende ser título ejecutivo, fue creado en una fecha que aún no ha llegado. Lo que se puede ver -con alguna dificultad- al inicio, es: "01 de Octubre 2021".

Correspondencia: Avenida Francisco A. Newball, EDIFICIO BAHIA FRAGATA, Mezzanine.

jmgneccov@yahoo.com

Móvil Asistente Legal: 310-7945574

San Andrés Isla, Colombia

JOSE MANUEL GNECCO

ABOGADO

**Jose Manuel
Gnecco
Valencia**



- No contiene orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, requisito exigido por el artículo 671 del Código de Comercio.
- No contiene la forma del vencimiento, exigencia de la misma norma citada en precedencia.

2.- AL NO EXISTIR TÍTULO VALOR QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, por supuesto que no hay soporte documental para deducir que se encuentra acreditado lo exigido en el artículo 422 del C.G.P.

3.- LA SUPUESTA OBLIGACIÓN PLASMADA EN EL TÍTULO EJECUTIVO NO ES EXPRESA, NI CLARA, ASÍ COMO TAMPOCO EXIGIBLE, pues **no** constituye plena prueba contra mi poderdante, dadas las falencias advertidas al comienzo de este memorial.

4.- La presentación de demandas a través de medios tecnológicos, autorizada por el Decreto Legislativo No. 806 de 2.020, artículo 6, NO EXCUSA A LA PARTE EJECUTANTE, DE APORTAR EN FORMA DE MENSAJE DE DATOS, UN DOCUMENTO LEGIBLE, del cual se desprenda -sin dubitaciones-, que existe a cargo de mi poderdante, obligación clara, expresa y exigible, de pagar sumas de dinero. En este punto, y para mejor proveer dada la novedosa normativa de la virtualidad, es conveniente para una eventual tacha de falsedad, la aportación del original.

La solicitud de revocatoria del proveído por vía de la reposición, también se basa en los siguientes hechos, que configuran excepciones previas (artículo 100 numerales 5 y 6 del C.G.P., en concordancia con el artículo 442 numeral 3 *ibídem*):

Correspondencia: Avenida Francisco A. Newball, EDIFICIO BAHIA FRAGATA, Mezzanine.

jmgneccov@yahoo.com
Móvil Asistente Legal: 310-7945574
San Andrés Isla, Colombia

JOSE MANUEL GNECCO

ABOGADO

**Jose Manuel
Gnecco
Valencia**



- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. Por cuanto el libelo introductorio adolece de las siguientes exigencias:
 - ✓ Carencia absoluta de poder (artículo 84 numeral 1 del C.G.P.). Resulta, Señoría, que lo que se vislumbra en relación con el mandato obtenido del traslado de la demanda que nos fue efectuado virtualmente (que coincide con la demanda misma), es que hay que acudir a algunas facultades adivinatorias, de las que carecemos, para comprender lo que allí dice. Así, con muchísima dificultad -por lo borroso e ilegible-, puede tratar de leerse el contenido del acto que supuestamente contiene el poder otorgado para este proceso.
 - ✓ El nombre y domicilio de las partes. No se expresó cuál es el domicilio, ni se indicó el número de identificación del ejecutado.
 - ✓ Los fundamentos de derecho. El apoderado de la parte actora incluyó en el acápite denominado "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", los artículos 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Evidente mecanismo del copy/paste, pues esa compilación adjetiva fue derogada a partir de la promulgación de la Ley 1564 de 2.012.
 - ✓ La dirección electrónica del demandado. En efecto, en la demanda se lee "ramador@sanandres.gov.co", un correo electrónico oficial (con el dominio .gov.co) de una funcionaria pública. Como mi poderdante está siendo vinculado a estas diligencias como persona natural, y no en otra condición o calidad, tenemos que tampoco se satisface el requisito, además recalcado por el artículo 6 inciso primero, del Decreto Legislativo No. 806 de 2.020.

Correspondencia: Avenida Francisco A. Newball, EDIFICIO BAHIA FRAGATA, Mezzanine.

jmgneccov@yahoo.com

Móvil Asistente Legal: 310-7945574

San Andrés Isla, Colombia

JOSE MANUEL GNECCO

ABOGADO

**Jose Manuel
Gnecco
Valencia**



- ✓ En lo que parece ser un poder, no se observa que se hubiese indicado expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, contraviniendo lo que ordena el artículo 5 inciso segundo del Decreto Legislativo No. 806 de 2.020, que a la letra reza: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.
- ✓ No se cumplió con el requisito previsto en el artículo 6 inciso cuarto del Decreto Legislativo No. 806 de 2.020, que indica: *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*.
- NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA LA DEMANDANTE. Ello es así, porque la actora se reputa tenedora de un título valor inexistente e ineficaz, tal como se ha evidenciado en la argumentación inicialmente plasmada en este memorial.

Para todos los efectos de este trámite procesal, le indico que el correo electrónico de mi mandante, como persona natural -calidad en la que ha sido demandado-, es: everthhawkins@gmail.com, y que recibimos también notificaciones, en el correo electrónico que aparece al pie de mi rúbrica.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Gnecco Valencia".

JOSE MANUEL GNECCO VALENCIA

C.C. 10.531.232

T.P. 29.724

jmgneccov@yahoo.com

Correspondencia: Avenida Francisco A. Newball, EDIFICIO BAHIA FRAGATA, Mezzanine.

jmgneccov@yahoo.com

Móvil Asistente Legal: 310-7945574

San Andrés Isla, Colombia